



En diez de julio de dos mil quince, el Secretario da cuenta al Juez, con el escrito signado por ~~XXXXXXXXXX~~ la cual fue recibida en este Juzgado en esta misma fecha. **Conste.**

**Incidente**

**45/2015**

**MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A DIEZ DE JULIO DE DOS MIL QUINCE**

**1. SE APERTURA INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.**

En cumplimiento a lo ordenado por auto de esta fecha, dictado en el cuaderno principal del juicio de garantías número **45/2015**, promovido por ~~XXXXXXXXXX~~, por propio derecho, contra actos del **Juez Quinto de Distrito en el Estado de Puebla y otras**, consistentes en la orden de aprehensión, reaprehensión, o detención, así como su ejecución; se forma por duplicado el incidente de suspensión.

Cabe precisar que de un análisis de la nueva ley de amparo, así como de la demanda presentada, este juzgado arriba a la determinación de que aun cuando los autos principales del juicio de amparo de donde emana este incidente de suspensión, se tramita con las reglas establecidas en la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece y que entró en vigor a partir del día siguiente, la tramitación del incidente seguirá rigiéndose conforme a la Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis, vigente hasta el mencionado dos de abril.

Lo anterior es así, en virtud de que si bien es cierto la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ya emitió declaratoria de incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal, según decreto publicado el veinte de agosto de dos mil catorce en la Gaceta del Distrito Federal, lo que pone de relieve que dicho sistema entró en vigor el dieciséis de enero del año en curso, para delitos culposos y aquellos perseguibles por querrela o acto equivalente, así como tocante a los actos de investigación que requieran autorización previa del juez de control, respecto de hechos delictivos que ocurran a partir de las cero horas de la señalada fecha, por lo que a partir de dicha data se materializó en el ámbito jurídico del Distrito Federal el nuevo sistema de justicia penal a que se refiere la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho; sin embargo, de lo precisado se puede concluir que en esta ciudad el Sistema Penal Acusatorio no rige totalmente para todos los delitos o actos de autoridad.

De tal manera, tomando en consideración que de la lectura de la demanda de garantías, no se puede tener la certeza de que de los actos reclamados fueron emitidos acorde al referido sistema o al sistema procesal mixto que se abandonó con la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho; por tanto, el suscrito considera que en el caso, la suspensión en el presente caso, se regirá conforme a la Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis, pues no se soslaya la circunstancia de que por cuanto hace al aspecto general, el propio incidente de conformidad con dicha norma hoy abrogada, goza de mayor prontitud y por ende le resulta de mayor beneficio al solicitante.



la orden de reaprehensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Amparo aplicable, la suspensión se decretará cuando la solicite el agraviado; que con su otorgamiento no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución de los actos reclamados sean de difícil reparación; atendiendo a que en la especie concurren los citados requisitos, pues es el caso que la suspensión ha sido solicitada por la parte peticionaria del amparo, con su otorgamiento no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público y sí en cambio los daños y perjuicios que se ocasionarían al peticionario con la ejecución de dicho acto, serían de difícil reparación.

Por tanto, con fundamento en el citado precepto legal y en los artículos 130 y 136 de la ley anteriormente invocada, **procede conceder** la suspensión provisional solicitada, para el efecto de que **no se prive de la libertad al quejoso** con motivo de la orden que reclama; lo anterior, hasta que se dicte la suspensión definitiva.

Es así, porque como lo aduce el amparista, el Juez responsable, en la causa penal ~~XXXXXX~~, dictó sentencia absolutoria por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, resolución impugnada por la representación social y revocada por el Segundo Tribunal Unitario del Sexto Circuito, en el toca 330/2013; inconforme con tal determinación, el quejoso promovió juicio de amparo en donde se ordenó la reposición del procedimiento para el efecto de admitir la prueba pericial en materia de grafoscopia; en consecuencia, es evidente que la





**Incidente**  
**45/2015**

Forma B-2  
Incidente de suspensión 45/2015-V

003  
13

concesión del amparo y, por tanto, su cumplimiento, no pueden traer un perjuicio mayor a la situación que guardaba antes de la promoción del juicio, de ahí que el efecto de la suspensión sea que no se le prive de su libertad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 bis de la citada Ley de Amparo, aun cuando en el caso no se cuenta con elementos para analizar las circunstancias a que se refieren las fracciones I y II del aludido numeral, tomando en consideración que el quejoso reclama la orden de reaprehensión, de tres autoridades responsables, y como dicho acto debe sujetarse a las reglas previstas en el artículo 136 de la Ley de Amparo, al afectarse su libertad personal, deberá exhibir una garantía, en cualquiera de las formas permitidas por la ley, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional), en un plazo no mayor de setenta y dos horas, exhibición de la garantía que deberá comunicarse oportunamente a las autoridades responsables.

Plazo que se fija en estricto apego a la tesis jurisprudencial 107/2013, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión de nueve de octubre de dos mil trece, Décima Época, de rubro y texto:

**"SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA NECESARIA PARA QUE AQUELLA SIGA SURTIENDO EFECTOS, NO PUEDE EXCEDER EL DE SETENTA Y DOS HORAS QUE OTORGA EL ARTICULO 131 DE LA LEY DE AMPARO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). De los artículos 124, 124 Bis, 130, 131, 136, 138 y 139 de la Ley de Amparo, y en atención a la naturaleza, el objeto, los**

*requisitos de procedencia y efectividad de la suspensión de los actos reclamados y el principio de celeridad que rige en la suspensión, deriva que si el juez de distrito tiene la facultad de adoptar las medidas de aseguramiento que estime pertinentes sobre el quejoso para evitar que se sustraiga a la acción de la justicia con motivo de la suspensión que llegue a concedersele, es a dicho juzgador a quien corresponde, atendiendo a las circunstancias del caso, fijar el plazo para que aquél exhiba la garantía necesaria para que siga surtiendo efectos la suspensión provisional concedida a su favor contra actos derivados de un procedimiento penal que afecta su libertad personal, sin que dicho plazo pueda exceder el término de las setenta y dos horas siguientes al dictado del auto inicial que le otorga el referido artículo 131, para fijar la fecha para celebrar la audiencia incidental.*

Ahora, si la garantía consiste en billete de depósito, deberá ser expedido a nombre del quejoso como depositante por ser un acto personal del mismo y a disposición de este Juzgado de Distrito.

En el entendido de que si la garantía consiste en póliza de fianza, la institución correspondiente deberá expedirla "ante el Juzgado Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal y a favor de la Tesorería de la Federación", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, párrafo primero, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 142 del Reglamento de la Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación.

Por otro lado, tendrá que asentarse que la afianzadora se sujeta, para el caso de que se haga efectiva, al trámite que prevé el numeral 95 invocado y su Reglamento; lo anterior, en términos de lo que establece el 136 de la Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis, aún vigente en este caso, que faculta a este órgano de control de constitucionalidad a fijar de manera discrecional las medidas de aseguramiento que estime convenientes, a fin de garantizar la devolución de la parte quejosa a la autoridad jurisdiccional responsable y en tanto que los



requisitos antes invocados permitirán, en su caso, hacer efectiva la garantía respectiva, de manera pronta y eficaz.

**Incidente**  
**45/2015**

Tiene aplicación, la jurisprudencia 1a./J. 16/97 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en la página doscientos veintiséis del Tomo V, Mayo de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE PUEDE IMPONER EL JUEZ DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL.** De los artículos 124, 136 y 138 de la Ley de Amparo se desprende, entre otros aspectos, que la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; que el Juez de amparo tiene las más amplias facultades para fijar las medidas de aseguramiento que estime convenientes, a fin de que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia y que el otorgamiento de la medida cautelar no constituya un impedimento para la continuación del procedimiento que haya motivado el acto reclamado. Lo anterior lleva a considerar que al proveer respecto de la suspensión de los efectos del acto reclamado, tratándose de la restricción de la libertad personal, es menester que se guarde un prudente equilibrio entre la salvaguarda de esa delicadísima garantía constitucional, los objetivos propios de la persecución de los delitos y la continuación del procedimiento penal, aspectos sobre los que se encuentra interesada la sociedad. Para lograr dicho equilibrio, el artículo 136 de la Ley de Amparo dispone que en los juicios constitucionales en los que se reclamen actos restrictivos de la libertad, el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias, tendientes al aseguramiento del quejoso, con el fin de que sea devuelto a la autoridad responsable, en caso de que no se le concediera el amparo que hubiere solicitado, de donde se desprende que los Jueces de Distrito gozan de amplitud de criterio para fijar dichas medidas, tales como exigir fianza; establecer la obligación de que el quejoso proporcione su domicilio, a fin de que se le puedan hacer las citaciones respectivas; fijarle la obligación de presentarse al juzgado los días que se determinen y hacerle saber que está obligado a comparecer dentro de determinado plazo ante el Juez de su causa, debiendo allegar los criterios que acreditan esa comparecencia, o cualquier otra medida que considere conducente para el aseguramiento del agraviado. Asimismo, debe tomarse en cuenta que atento lo preceptuado por el artículo 138 de la Ley de Amparo, en los casos en que la suspensión sea procedente, ésta se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado. Por lo anterior, se concluye que los aludidos requisitos que se impongan al quejoso, al otorgar la suspensión provisional en el juicio de amparo en el que se reclamen actos restrictivos de la libertad personal, son congruentes con los preceptos que regulan la suspensión."

En la inteligencia que de no cumplir con la garantía fijada, la medida cautelar decretada anteriormente, dejará de surtir efectos, de conformidad en los artículos 124, último párrafo, 124 bis y 138 de la Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis, aun aplicable en el rubro relativo a la suspensión en materia penal.

Lo anterior, al margen de que las autoridades responsables ordenadoras en su informe previo, en caso de que alguna acepte el acto que se le reclama, en términos del citado numeral 124 bis de la citada Ley de Amparo, deberá precisar:

1. La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute a la parte quejosa (aquí deberá expresarse el monto de la reparación del daño).
2. La situación económica del mismo y,
3. La posibilidad de sustraerse a la acción de la justicia (según las constancias o antecedentes del acto).

Datos estimativos que deberán proporcionar las autoridades responsables al emitir el informe previo que se requiere, para que al momento de pronunciarse respecto a la suspensión definitiva instada por el quejoso, se pueda determinar el monto de la garantía a fijar en la interlocutoria respectiva, ya que en el momento de la presentación de la demanda no se cuenta con los datos necesarios para poder fijar un monto determinado.

Las autoridades responsables no tendrán la obligación de acatar la presente medida cautelar si se sorprende al quejoso en flagrante delito, en cuyo caso



podrá aprehenderle, porque así lo autoriza el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### Incidente

45/2015

Esta medida cautelar no surtirá efectos si el acto reclamado ha sido dictado por autoridades distintas a las señaladas, ni contra actos diversos de los precisados en la demanda de garantías.

Suspensión que también dejará de surtir efectos al momento que el quejoso se encuentre sujeto a una situación jurídica diversa, pues la medida cautelar no puede tener efecto sobre actos diferentes a los de la litis incidental; lo anterior es así, dado que el artículo 130 de la Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis, aún aplicable al caso, faculta al Juez de Distrito para fijar los alcances de la medida suspensiva que se solicita, sin que esto implique una limitación a la suspensión que se concede, por cuanto que este órgano de control constitucional estima que se trata de una medida tendente al aseguramiento del peticionario de garantías, dado que el acto reclamado afecta su libertad personal.

### 5. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y PERSONAS AUTORIZADAS.

Con fundamento en el artículo 27, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, se tiene como domicilio para recibir notificaciones el señalado en la demanda de garantías.

De igual forma, se tiene por autorizadas a las personas descritas, en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo.

**6. AUTORIZACIÓN DE CONSULTA ELECTRÓNICA.**

Con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Amparo, se autoriza a los usuarios **alejandrollanespineda** ~~XXXXXXXXXX~~; a fin de que realicen la consulta electrónica del presente expediente.

Respecto de la petición para que se autorice la toma de fotografías del expediente, ha lugar acordar de conformidad, en términos de la circular 12/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

**7. SE HABILITAN DÍAS Y HORAS INHÁBILES.**

Finalmente, este juzgado de Distrito, habilita días y horas inhábiles, a efecto de practicar las diligencias que se deriven del presente juicio de amparo, con apoyo en el numeral 21 del citado ordenamiento legal.

**8. TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Finalmente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,





**Incidente**  
**45/2015**

así como lo que establece el artículo 8 del Reglamento emitido por los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, suprimanse los datos personales y sensibles que contengan las actuaciones generadas en el presente juicio; sin embargo, queda expedito el derecho de las partes para manifestar si es su deseo que se publique esta información.



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AUDIENCIA INCIDENTAL 45/2015-V

FORMA B-2  
24 007

**Incidente**

**45/2015**

En México, Distrito Federal, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del quince de julio de dos mil quince hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia, en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 45/2015-V, promovido por el quejoso ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~; el licenciado ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~; ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, Juez Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, asistido del Secretario ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, que autoriza y da fe, declara abierta la audiencia sin la asistencia de las partes.

Acto seguido, el Secretario hace relación de las constancias de autos, entre las que se encuentran, copia del escrito de demanda (fojas 1 a 10), auto de diez de julio de dos mil quince, por el que se ordenó tramitar el presente incidente de suspensión (fojas 11 a 16), informes previos de las autoridades responsables que los rindieron (fojas 23 a 25).

Asimismo, en este acto el Secretario hace constar que la autoridad responsable Juez Quinto de Distrito en el Estado de Puebla, no ha rendido informe previo, ni existe constancia que acredite la notificación del oficio 1599/2015, el cual se le dirigió para requerirle el informe citado.

El Juez acuerda: Téngase por hecha la relación de constancias; asimismo, con fundamento el artículo 132 de la Ley de Amparo abrogada, por rendidos los informes previos rendidos por las autoridades responsables describas en auto de catorce de julio pasado.





suspensión de los actos reclamados a las autoridades que a continuación se mencionan:

**Incidente**

**45/2015**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**

| AUTORIDADES RESPONSABLES  | FECHA | SENTENCIA |
|---|-------|-----------|
| JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA  |       | FORANEA   |
| TITULAR DE LA POLICIA FEDERAL MINISTERIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA  | 25    | NIEGA     |
| DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL DE MANDAMIENTOS MINISTERIALES Y JUDICIALES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA        | 24    | NIEGA     |
| DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION POLICIAL EN APOYO A MANDAMIENTOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA | 23    | NIEGA     |

**ACTOS RECLAMADOS:**

La orden de reaprehensión y su ejecución.

**SEGUNDO.** En auto de diez de julio de dos mil quince, se concedió la suspensión provisional.

**TERCERO.** Tramitado que fue el incidente de suspensión conforme a derecho, el día de hoy se llevó a cabo la audiencia incidental, todo ello en términos de las actuaciones que constan en el mismo; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Las autoridades responsables Director General de Mandamientos Ministeriales y Judiciales, por sí y en ausencia del Titular de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República, al rendir su informe previo aceptaron la existencia de la ejecución de la orden de reaprehensión dictada contra el quejoso por el

Juez Quinto de Distrito en el Estado de Puebla, en la causa penal 43/2010.

Por su parte, la diversa autoridad Director General de Investigación Policial en Apoyo a Mandamientos de la Procuraduría General de la República, negó la ejecución que se le reclama; sin embargo, procede hacer extensiva la existencia de la misma, porque dado el carácter de autoridad ejecutora, en cualquier momento puede materializarlo.

Por su aplicación y razones que informa, es de citarse la tesis publicada en la página 56, del Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que textualmente refiere:

**“ACTO RECLAMADO NEGADO POR AUTORIDADES EJECUTORAS Y ADMITIDO POR LA AUTORIDAD ORDENADORA. DEBE TENERSE POR CIERTO. Si las autoridades ejecutoras en su informe justificado, negaron la existencia del acto reclamado, pero aquellas a quienes se les atribuye haberlo ordenado lo aceptan, indudablemente que las autoridades ejecutoras por razón de jerarquía tienen obligación de darle cumplimiento a tal orden, por lo tanto, debe tenerse como cierto el acto a ellas reclamado.”**

Ahora, en cuanto a la ejecución de la orden de reaprehensión reclamada a las autoridades descritas, con apoyo en los artículos 124, 130 y 136 de la Ley de Amparo abrogada, **procede conceder la suspensión definitiva** solicitada, para el efecto de que **no se prive de la libertad al quejoso** con motivo de la orden que reclama; lo anterior, hasta que se dicte sentencia en el juicio principal mediante sentencia ejecutoriada.

Es así, porque como lo aduce el amparista y las responsables en su informe previo, el Juez responsable, en

**Incidente****45/2015**

la causa penal 43/2010, dictó sentencia absolutoria por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, resolución impugnada por la representación social y revocada por el Segundo Tribunal Unitario del Sexto Circuito, en el toca 330/2013; inconforme con tal determinación, el quejoso promovió juicio de amparo en donde se ordenó la reposición del procedimiento para el efecto de admitir la prueba pericial en materia de grafoscopia; en consecuencia, el juez responsable, ordeno la reaprehensión reclamada; sin embargo, es evidente que la concesión del amparo y, por tanto, su cumplimiento, no pueden traer un perjuicio mayor a la situación que guardaba antes de la promoción del juicio, de ahí que el efecto de la suspensión sea que no se le prive de su libertad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 bis de la citada Ley de Amparo, aun cuando en el caso no se cuenta con elementos para analizar las circunstancias a que se refieren las fracciones I y II del aludido numeral, tomando en consideración que el quejoso reclama la orden de reaprehensión, de tres autoridades responsables, y como dicho acto debe sujetarse a las reglas previstas en el artículo 136 de la Ley de Amparo, al afectarse su libertad personal, deberá exhibir una garantía, en cualquiera de las formas permitidas por la ley, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional), en un plazo no mayor de **setenta y dos horas**, exhibición de la garantía que deberá comunicarse oportunamente a las autoridades responsables.

Plazo que se fija en estricto apego a la tesis jurisprudencial 1077/2013, sustentada por la Primera Sala



de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión de nueve de octubre de dos mil trece, Décima Época, de rubro y texto:

**"SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA NECESARIA PARA QUE AQUÉLLA SIGA SURTIENDO EFECTOS, NO PUEDE EXCEDER EL DE SETENTA Y DOS HORAS QUE OTORGA EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).**  
De los artículos 124, 124 Bis, 130, 131, 136, 138 y 139 de la Ley de Amparo, y en atención a la naturaleza, el objeto, los requisitos de procedencia y efectividad de la suspensión de los actos reclamados y el principio de celeridad que rige en la suspensión, deriva que si el juez de distrito tiene la facultad de adoptar las medidas de aseguramiento que estime pertinentes sobre el quejoso para evitar que se sustraiga a la acción de la justicia con motivo de la suspensión que llegue a concedérsele, es a dicho juzgador a quien corresponde, atendiendo a las circunstancias del caso, fijar el plazo para que aquél exhiba la garantía necesaria para que siga surtiendo efectos la suspensión provisional concedida a su favor contra actos derivados de un procedimiento penal que afecta su libertad personal, sin que dicho plazo pueda exceder el término de las setenta y dos horas siguientes al dictado del auto inicial que le otorga el referido artículo 131, para fijar la fecha para celebrar la audiencia incidental.

Ahora, si la garantía consiste en billete de depósito, deberá ser expedido a nombre del quejoso como depositante por ser un acto personal del mismo y a disposición de este Juzgado de Distrito.

En el entendido de que si la garantía consiste en póliza de fianza, la institución correspondiente deberá expedirla "ante el Juzgado Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal y a favor de la Tesorería de la Federación", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, párrafo primero, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 142 del Reglamento de la Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación.



**Incidente**

**45/2015**

FORMA B-2  
019  
27

Por otro lado, tendrá que asentarse que la afianzadora se sujeta, para el caso de que se haga efectiva, al trámite que prevé el numeral 95 invocado y su Reglamento; lo anterior, en términos de lo que establece el 136 de la Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis, aún vigente en este caso, que faculta a este órgano de control de constitucionalidad a fijar de manera discrecional las medidas de aseguramiento que estime convenientes, a fin de garantizar la devolución de la parte quejosa a la autoridad jurisdiccional responsable y en tanto que los requisitos antes invocados permitirán, en su caso, hacer efectiva la garantía respectiva, de manera pronta y eficaz.

Tiene aplicación, la jurisprudencia 1a./J. 16/97 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en la página doscientos veintiséis del Tomo V, Mayo de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE PUEDE IMPONER EL JUEZ DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL.** De los artículos 124, 136 y 138 de la Ley de Amparo se desprende, entre otros aspectos, que la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; que el Juez de amparo tiene las más amplias facultades para fijar las medidas de aseguramiento que estime convenientes, a fin de que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia y que el otorgamiento de la medida cautelar no constituya un impedimento para la continuación del procedimiento que haya motivado el acto reclamado. Lo anterior lleva a considerar que al proveer respecto de la suspensión de los efectos del acto reclamado, tratándose de la restricción de la libertad personal, es menester que se guarde un prudente equilibrio entre la salvaguarda de esa delicadísima garantía constitucional, los objetivos propios de la persecución de los delitos y la continuación del procedimiento penal, aspectos sobre los que se encuentra interesada la sociedad. Para lograr dicho equilibrio, el artículo 136 de la Ley de Amparo dispone que en los juicios constitucionales en los que se reclamen actos restrictivos de la libertad, el Juez de Distrito declarará las medidas que estime necesarias, tendientes al aseguramiento del quejoso, con el fin de que sea devuelto a la autoridad responsable, en caso

de que no se le concediera el amparo que hubiere solicitado, de donde se desprende que los Jueces de Distrito gozan de amplitud de criterio para fijar dichas medidas, tales como exigir fianza; establecer la obligación de que el quejoso proporcione su domicilio, a fin de que se le puedan hacer las citaciones respectivas; fijarle la obligación de presentarse al juzgado los días que se determinen y hacerle saber que está obligado a comparecer dentro de determinado plazo ante el Juez de su causa, debiendo allegar los criterios que acreditan esa comparecencia, o cualquier otra medida que considere conducente para el aseguramiento del agraviado. Asimismo, debe tomarse en cuenta que atento lo preceptuado por el artículo 138 de la Ley de Amparo, en los casos en que la suspensión sea procedente, ésta se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado. Por lo anterior, se concluye que los aludidos requisitos que se impongan al quejoso, al otorgar la suspensión provisional en el juicio de amparo en el que se reclamen actos restrictivos de la libertad personal, son congruentes con los preceptos que regulan la suspensión."

En la inteligencia que de no cumplir con la garantía fijada, la medida cautelar decretada anteriormente, dejará de surtir efectos, de conformidad en los artículos 124, último párrafo, 124 bis y 138 de la Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis, aun aplicable en el rubro relativo a la suspensión en materia penal.

Las autoridades responsables no tendrán la obligación de acatar la presente medida cautelar si se sorprende al quejoso en flagrante delito, en cuyo caso podrá aprehenderle, porque así lo autoriza el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta medida cautelar no surtirá efectos si el acto reclamado ha sido dictado por autoridades distintas a las señaladas, ni contra actos diversos de los precisados en la demanda de garantías.

Suspensión que también dejará de surtir efectos al momento que el quejoso se encuentre sujeto a una



descritas en el considerando primero de esta resolución y por los motivos expuestos en el mismo.

**SEGUNDO.** Se deja pendiente de resolver la presente incidencia respecto de la autoridad señalada en el considerando segundo y se fijan las **ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL TREINTA DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.**





en virtud del cambio de denominación, domicilio y competencia de los once juzgados de Distrito de la citada entidad, el oficio 2013/2015, girado en los autos del presente incidente, se remitió al Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla.

En otro orden, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 131 de la ley de la materia, se declara abierto el **período probatorio**, y en este momento el Secretario hace constar que las partes no ofrecieron medio de prueba alguno.

Abierto el **período probatorio**, se hace constar que ninguna de las partes ofreció pruebas.

El **Juez acuerda**: Se tiene por perdido el derecho de las partes a ofrecer medios probatorios.

Cerrado el período probatorio se procede a abrir la **etapa de alegatos**, en la cual se hace constar que las partes no los formularon y que la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita no exhibió pedimento.

El **Juez acuerda**: Se tiene a las partes por perdido el derecho a formular alegatos.

Acto seguido, el **Juez** declaró vistos los autos para dictar la resolución correspondiente y dio por concluida la audiencia, procediéndose a dictar la siguiente interlocutoria:



**TERCERO.** Tramitado que fue el incidente de suspensión conforme a derecho, el quince de julio pasado, se celebró la audiencia incidental respecto de las autoridades que rindieron su informe previo y se dejó pendiente para el día de hoy la resolución de la misma respecto del Juez Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla.

Así, en la presente data se llevó acabo la audiencia incidental, en términos de las actuaciones que constatan en el mismo; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO.** En autos no existe notificación del oficio **4670/2015**, remitido al Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla, correspondiente al acuerdo de treinta de julio pasado, mediante el cual se requirió su informe previo en su carácter de autoridad responsable sustituta del Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales, en la citada entidad.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Amparo aplicable y a fin de que la autoridad responsable precitada se encuentre en posibilidad de rendir oportunamente su informe, se difiere la presente audiencia y para su celebración se fijan las **ONCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.**





PODERA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2 026

Por lo expuesto, y con apoyo en el artículo 132 de la Ley <sup>44</sup> de Amparo, se <sup>44</sup>

**Incidente**

**45/2015**

**rhr**

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se deja pendiente la resolución de la presente incidencia, respecto de la autoridad señalada en el considerando único y se fijan las **ONCE HORAS CON CIENCIENTA Y CINCO MINUTOS DEL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE**, para la celebración de la audiencia incidental.









ACTOS RECLAMADOS:

028  
49

La orden de reaprehensión y su ejecución.

**SEGUNDO.** En auto de diez de julio de dos mil quince, se concedió la suspensión provisional.

**TERCERO.** Las partes no ofrecieron medios de prueba en la presente incidencia.

**CUARTO.** Tramitado que fue el incidente de suspensión conforme a derecho, el día de hoy se llevó a cabo la audiencia incidental, todo ello en términos de las actuaciones que constan en el mismo; y,

**CONSIDERANDO:**

**ÚNICO.** El Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla, al rendir su informe aceptó la existencia de los actos reclamados.

En tales condiciones, ante la existencia de la orden de reaprehensión reclamada a la citada autoridad responsable, **SE CONCEDE** la suspensión definitiva.

Con apoyo en el arábigo 124 de la Ley de Amparo abrogada, los requisitos y efectos de la suspensión concedida son:

Que el quejoso no sea privado de su libertad con motivo de la ejecución de la orden reclamada por parte de la autoridad que señala como responsable y quede a disposición de este juzgado de Distrito en cuanto hace a su libertad personal, hasta en tanto se comuniquen a la responsable el auto de ejecutoria que se dicte en el juicio principal.



Amparo  
indirecto  
45/2015  
RHR

Medida cautelar que surte sus efectos desde luego pero dejara de surtirlos si el inconforme no exhibe ante este juzgado en el término de cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta interlocutoria, una garantía por la cantidad de **\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)** en cualquiera de la formas establecidas por la ley; misma que se fija tomando en consideración el acto reclamado, la autoridad responsable, así como a la posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia mediante la concesión de esta medida cautelar; en el entendido que, desde luego, la garantía aquí señalada podrá ser exhibida en cualquiera de las formas establecidas por la ley; en la inteligencia que si dicha garantía se presenta en póliza de fianza, deberá ser exhibida ante este juzgado y en favor del Tesorero de la Federación, en la que se asiente que la misma es para el efecto de que continúe surtiendo efectos la medida definitiva concedida en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo **45/2015-V**, cuyo otorgamiento deberá comunicarse a las autoridades responsables.

Asimismo, la presente suspensión no surte efecto alguno si la orden de reaprehensión aquí reclamada fue dictada con motivo del cumplimiento de una sentencia condenatoria con valor de cosa juzgada; pues en este sentido, la sociedad está interesada en que las sentencias ejecutoriadas se cumplan en sus términos, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia visible en la página 805, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, bajo el texto:

**"SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS EJECUTORIAS.** *Contra los actos que tiendan a cumplir una sentencia ejecutoria es improcedente conceder la suspensión, porque la sociedad está interesada en que no se entorpezca la observancia de los fallos que establecen la verdad legal.*"

Igualmente la concesión de esta suspensión no impide que el quejoso sea privado de su libertad personal si el delito por el que se libró la orden de reaprehensión está considerado como grave conforme a la ley, pues en este caso



la suspensión sólo tendrá por efecto, que quede en disposición del juez de la causa para la continuación del proceso que, en su caso, se le instruya y a la de este juzgado dentro del lugar de su reclusión por lo que a su libertad personal se refiere. Lo anterior, encuentra apoyo, por identidad de razón, en la tesis jurisprudencial 53/2003, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de tres de septiembre de dos mil tres, bajo el rubro:

Amparo  
indirecto  
45/2015  
RHR

**"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EFECTOS CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE REAPREHENSIÓN RESPECTO DE DELITO GRAVE".** Cuando el acto reclamado afecta la libertad del quejoso, quien se encuentra en libertad provisional bajo caución, el artículo 136 de la Ley de Amparo, establece que los efectos de la suspensión consisten en que éste quede a disposición de la autoridad de amparo en cuanto a su libertad personal y a disposición del juzgador del conocimiento del procedimiento penal para la continuación del mismo, por ser éste de orden público y, por tanto, no suspendible; por ello, cuando el acto controvertido mediante la acción constitucional es una orden de reaprehensión que está vinculada con ilícitos que conforme a la ley no permiten la libertad provisional bajo caución (por calificarnos de graves), la suspensión únicamente produce el efecto de que el amparista, en su momento, sea puesto a disposición del tribunal de amparo, en lo que corresponde a su libertad personal en el lugar en que sea recluido y a disposición del juez de la causa para la continuación del proceso; en virtud de que tanto genéricamente, como por analogía, es una figura que por sus efectos se encuentra contenida en el artículo 136 de la Ley de Amparo.

En la inteligencia de que la presente medida suspensiva no surtirá ningún efecto si se sorprende al promoviente en flagrancia del delito, o si se trata del cumplimiento de una orden de reaprehensión dictada por autoridad distinta a la señalada como responsable en este incidente de suspensión.

Por lo expuesto, y con apoyo en el artículo 132 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:







SECRETARÍA DE LA FEDERACIÓN

INCIDENTE EN REVISIÓN: 256/2015

RECURRENTE: EL QUEJOSO ~~XXXXXXXXXX~~  
~~XXXXXXXXXX~~ POR CONDUCTO DE  
SU AUTORIZADO ALEJANDRO LLANES  
PINEDA

(DOS CUADERNOS: 112 FOLIAS)

MAGISTRADA PONENTE:  
~~XXXXXXXXXX~~

SECRETARIA:  
~~XXXXXXXXXX~~

México, Distrito Federal. Acuerdo del Quinto Tribunal  
Federal del Poder Judicial de la Federación  
del Poder Judicial de la Federación  
Collegiado en Materia Penal del Primer Circuito,  
correspondiente a la sesión de treinta de octubre de dos mil  
quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de revisión  
256/2015, interpuesto por el quejoso ~~XXXXXXXXXX~~  
~~XXXXXXXXXX~~, por conducto de su autorizado Alejandro Llanes  
Pineda, carácter reconocido en acuerdo del pasado diez de julio  
(foja 15 vuelta del cuaderno incidental), contra la interlocutoria  
dictada el doce de agosto pasado, por el Juez Décimo Quinto  
de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal,  
en el incidente de suspensión relativo al juicio de control  
constitucional 45/2015; y,

**RESULTANDO:**

I. Mediante escrito presentado, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, **JOUR ZENTENO MIRANDA**, por derecho propio, solicitó el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, contra los actos de las autoridades siguientes, por estimarlos violatorios de los artículos 1, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hizo consistir en:

| AUTORIDADES RESPONSABLES   | ACTOS RECLAMADOS  |
|--|---|
| <b>Ordenadora:</b><br>1) Juez Quinto de Distrito en el Estado de Puebla.   | De la autoridad ordenadora:   |
| <b>Ejecutoras:</b>   | El "...libramiento de la orden de aprehensión, reaprehensión o detención girada en mi contra."                              |
| 2) Titular de la Policía Federal Ministerial;<br>3) Director General de la Dirección General de Mandamientos Ministeriales y Judiciales; y                                 | De las ejecutoras:<br>"...la ejecución de la eminente orden de aprehensión, reaprehensión o detención girada en mi contra." |
| 4) Director General de la Dirección General de Investigación Policial en Apoyo a Mandamientos Judiciales.<br><i>Estas tres de la Procuraduría General de la República.</i> |   |

II. Por razón de turno correspondió conocer del asunto al mencionado juez de distrito, quien por acuerdo de diez de julio del año en curso, en que recibió la aludida demanda, ordenó tramitar por duplicado el incidente de suspensión, en el cual por auto de la misma fecha, requirió el respectivo informe previo a las autoridades responsables, señaló las once horas con cuarenta minutos del pasado quince de julio, para la celebración de la audiencia incidental y únicamente se pronunció en el





PODERA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

I.R.P. 256/2015

sentido de conceder la suspensión provisional respecto de la orden de reaprehensión.

III. En virtud de que hasta la fecha señalada para la audiencia incidental, solo constaban los informes previos de las autoridades señaladas como ejecutoras, de las cuales dos de ellas aceptaron la ejecución de la orden de reaprehensión, en dicha data fue celebrada únicamente respecto del acto atribuido a ellas, en la que se dictó la interlocutoria que culminó con los resolutivos siguientes:



**"PRIMERO. Se CONCEDE a Joub Zenteno Miranda, la suspensión definitiva solicitada respecto de los actos de ejecución reclamados a las autoridades descritas, en el considerando primero de esta resolución y por los motivos expuestos en el mismo.**  
**SEGUNDO. Se deja pendiente de resolver la presente incidencia respecto de la autoridad señalada en el considerando segundo y se fijan las ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL TREINTA DE JULIO DE DOS MIL QUINCE."**

IV. Posteriormente, mediante auto de treinta de julio siguiente, se tuvo como autoridad ordenadora sustituta al Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla, en lugar de la que el quejoso señaló como "Juez Quinto de Distrito en el Estado de Puebla", al informar aquél que si bien éste conoció de la causa 43/2010 (del cual deriva la orden de reaprehensión) actualmente es el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en dicho estado, pero conforme al Acuerdo General 23/2015 del Pleno del Consejo de

la Judicatura Federal, por razón de turno dicha causa le fue remitida para su conocimiento, la cual registró bajo el expediente 519/2015 de su índice; por lo que de nueva cuanta fue diferida la audiencia incidental.

V. El doce de agosto subsecuente, señalado para la celebración dicha audiencia, se llevó a cabo ésta, en la cual se dictó la resolución relativa, determinándose:

**“ÚNICO. Se CONCEDE a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ la suspensión definitiva solicitada respecto de los actos y autoridad precisada en el resultando primero de esta resolución incidental, por los motivos expuestos en el considerando único.”**

VI. Inconforme con dicha interlocutoria, el quejoso, por conducto de su autorizado Alejandro Llanes Pineda, interpuso recurso de revisión, del que por razón de turno correspondió conocer a este órgano colegiado, el cual admitió la magistrada presidenta el pasado diez de septiembre; sin que diera vista al agente del ministerio público de la Federación adscrito, en atención a la jurisprudencia 34/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO. LA LEY DE LA MATERIA PREVÉ LA POSIBILIDAD DE RESOLVER EL INDICADO RECURSO, SIN NECESIDAD DE OTORGAR, EN ESA INSTANCIA, UN PLAZO AL MINISTERIO PÚBLICO PARA IMPONERSE DE LOS AUTOS Y FORMULAR PEDIMENTO.”** sin que éste formulara intervención ministerial al respecto.



VII. Por acuerdo de treinta de septiembre aludido, se turnaron los autos a la magistrada ponente, para formular el proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 92 de la Ley de Amparo; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 de la Ley de Amparo 37, fracción II, y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la división de circuitos y fijación de competencia territorial, en virtud de que se interpuso contra resolución pronunciada en la audiencia incidental dentro de un juicio de amparo indirecto, por Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal dentro del ámbito territorial en donde ejerce jurisdicción este órgano de control constitucional.

**SEGUNDO.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro de los diez días que establece el precepto 86 de la Ley de Amparo, toda vez que la interlocutoria impugnada se notificó al quejoso, por lista de trece de agosto (foja 74 vuelta del cuaderno incidental) y surtió efectos al día siguiente, de conformidad con el numeral 34, fracción II, de la legislación en cita; de manera que el plazo aludido transcurrió a partir del día

hábil siguiente, es decir, del diecisiete al veintiocho de ese mes, con exclusión del veintidós y veintitrés que mediaron, por ser inhábiles; en tanto el escrito relativo se presentó en la data de vencimiento (veintiocho), como consta en el sello de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal (foja 3 del cuaderno de revisión), por lo que el recurso es oportuno.

**TERCERO.** La interlocutoria recurrida es del tenor siguiente:

“... **VISTOS**, para resolver, los autos que conforman el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 45/2015-V, promovido por ~~XXXXXX~~, contra actos de la **JUEZ PRIMERO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA Y OTRAS AUTORIDADES;** y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en la oficialía de partes de este juzgado, ~~XXXXXXXXXX~~, demandó el amparo y protección de la justicia federal, y solicitó la suspensión de los actos reclamados a las autoridades que a continuación se mencionan:

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**

| AUTORIDADES RESPONSABLES   | FOJA | SENTIDO  |
|--|------|----------|
| JUEZ PRIMERO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA  |      | CIERTO   |
| TITULAR DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA   | 25   | RESUELTO |
| DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MANDAMIENTOS MINISTERIALES Y JUDICIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA | 24   | RESUELTO |
| DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN POLICIAL EN APOYO A MANDAMIENTOS DE LA                               | 23   | RESUELTO |



RESIDENCIAL DE LA FEDERACIÓN

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**ACTOS RECLAMADOS:**

**La orden de reaprehensión y su ejecución.**

**SEGUNDO.** En auto de diez de julio de dos mil quince, se concedió la suspensión provisional.

**TERCERO.** Las partes no ofrecieron medios de prueba en la presente incidencia.

**CUARTO.** Tramitando que fue el incidente de suspensión conforme a derecho, el día de hoy se llevó a cabo la audiencia incidental, todo ello en términos de las actuaciones que constan en el mismo; y,

**CONSIDERANDO:**

**ÚNICO.** El Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla, al rendir su informe aceptó la existencia de los actos reclamados.

En tales condiciones, ante la existencia de la orden de reaprehensión reclamada a la citada autoridad responsable, **SE CONCEDE** la suspensión definitiva.

Con apoyo en el artículo 124 de la Ley de Amparo abrogada, los requisitos y efectos de la suspensión concedida son:

Que el quejoso no sea privado de su libertad con motivo de la ejecución de la orden reclamada por parte de la autoridad que señala como responsable y quede a disposición de este juzgado de distrito en cuanto hace a su libertad personal, hasta en tanto se comuniquen a la responsable el auto de ejecutoria que se dicte en el juicio principal.

Medida cautelar que surte sus efectos desde luego pero dejara de surtirlos si el inconforme no exhibe ante este juzgado en el término de cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación de este interlocutoria, una garantía por la cantidad de **\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)** en cualquiera de la(sic) formas establecidas por la ley; misma que se fija tomando en consideración el acto reclamado, la autoridad responsable, así como a la posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia mediante la concesión de esta medida cautelar; en el entendido que, desde luego, la garantía aquí señalada podrá ser exhibida en cualquiera de las formas establecidas por la ley; en la



JUNTO TRIBUNAL COLEGIADO DE LOS JUJES EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA





por autoridad distinta a la señalada como responsable en este incidente de suspensión.

Por lo expuesto, y con apoyo en el artículo 132 de la Ley de Amparo, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **CONCEDE** a ~~XXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~, la suspensión definitiva solicitada respecto de los actos y autoridad precisada en el resultando primero de esta resolución incidental, por los motivos expuestos en el considerando único”

**CUARTO.** Los agravios formulados por el autorizado recurrente a la letra dicen:

“...**PRIMERO.** Violación a los artículos 122, 124, 136 de la antigua Ley de Amparo, y DÉCIMO transitorio, 73 de la Nueva Ley de Amparo, ya que se debió conceder la suspensión definitiva de la autoridad ordenada para el efecto de que no se privara de la libertad al quejoso por medio de la orden de reaprehensión a pesar de que fuera delito grave. Lo anterior porque como se señaló en el juicio de amparo el quejoso fue detenido por un delito grave federal consiste en la supuesta portación de arma de fuego de uso exclusiva del ejército.

Una vez que el juez de la causa dictó sentencia, absolvió al quejoso, lo puso en libertad, y el Ministerio Público Federal recurrió dicha determinación. Por ello el Tribunal Unitario que conoció de dicha apelación revocó y condenó la ~~XXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~.

Inconforme con ello promovió juicio de amparo directo, suspendiendo dicha resolución, una vez tramitado el juicio de amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo y protección de la justicia federal para que se repusiera el procedimiento y desahogara una prueba pericial en el proceso penal ante el juez de la causa.

Para el cumplimiento de la sentencia de amparo se ordenó la reposición del procedimiento y el juez de la causa requirió al quejoso a través de sus abogados para que se reinternara voluntariamente y con



posterioridad por no reinternarse ordenó la reaprehensión de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~.

Después el quejoso promovió juicio de amparo en contra de la orden de reaprehensión y solicitó la suspensión para el efecto de que no se le privara de su libertad, a pesar de que el proceso se sigue por un delito grave.

Lo anterior porque dicha reposición de proceso es en atención a una sentencia de amparo, mismas que por los principios de los medios de impugnación y del juicio de amparo no pueden agravar la situación en la que se encontraba el quejoso.

Por lo anterior es que en el momento en que el juez de la causa dejó en libertad, éste adquirió dicho derecho y por ende tiene un derecho adquirido.

Por tanto la suspensión en el presente caso contra la orden de reaprehensión se debió conceder para que no se ejecutara ésta y no se le privara de la libertad a pesar de que el proceso se siga por un delito grave.

De lo contrario se atendería en contra del principio de que el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo no puede agravar la situación en la que se encontraba el quejoso y de sus derechos adquiridos.

Lo que se desprende la (sic) interpretación armónica de los preceptos de la Ley de Amparo y sus principios, así como de la jurisprudencia emitida por nuestro más alto tribunal.

Asimismo la jurisprudencia que el Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal para el Distrito Federal, en la resolución hoy reclamada, no es aplicable, ya que si se lee con detenimiento la ejecutoria, se observará que la contradicción de tesis resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el siguiente caso:

Una persona se encontraba en libertad bajo caución antes de que se le dictara el auto de formal prisión, se dicta éste por delito no grave y el Ministerio Público apela y la segunda instancia revoca y reclasifica por delito grave y ordena la reaprehensión. En estos casos evidentemente la suspensión no puede (sic) decretarse para que no se ejecute el acto reclamado.





JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, claramente al ser totalmente diferente el caso que hoy se resuelve en el que una sentencia de amparo repone el procedimiento y el quejoso se encuentra gozando de la libertad, entonces la suspensión se debe conceder para que no se ejecute aunque sea delito grave.

Además que claramente no existe fundamento (sic) alguno para que en dicho caso se ordene una reaprehensión, por lo que para librar dicha orden el juez aplicó una interpretación analógica para ordenar la privación de la libertad del quejoso, lo que debe ser valorado al momento de conceder la suspensión, porque evidentemente estamos en presencia de un acto totalmente ilícito."

QUINTO. De la última transcripción se advierte que tales agravios, en síntesis, son los siguientes:

1. La interlocutoria recurrida viola en perjuicio del recurrente los artículos 122, 124 y 136 de la Ley de Amparo abrogada, en relación con el décimo transitorio de la actual ley de la materia, dado que la concesión de la suspensión definitiva debió ser para el efecto de que no se prive de la libertad al quejoso, aun cuando sea con motivo de un delito grave (en el caso, portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército), toda vez que se agravaría la situación del quejoso, pues desde el momento en que el juez de la causa lo dejó en libertad, tal circunstancia constituye un derecho adquirido.

Lo anterior, porque fue puesto en libertad con motivo de la sentencia absolutoria de primer grado, la cual si bien fue revocada mediante la diversa de segunda instancia por un tribunal unitario al condenarlo, promovió juicio de amparo en su contra, el cual le fue concedido para que el juez de la causa



JUNTO TRIBUNAL  
EN MATERIA FEDERAL  
PRIMERA INSTANCIA

repusiera el procedimiento, a fin de desahogar una prueba pericial, pero dicho a quo requirió al justiciable, por conducto de sus abogados, para que voluntariamente se reinternara y, al no hacerlo, ordenó su reaprehensión; de manera que si la reposición del procedimiento derivó de una sentencia de amparo, no debe agravarse la situación en que se encuentra el quejoso.

2. La jurisprudencia citada en la resolución impugnada no es aplicable en la especie, porque se refiere a un supuesto distinto a éste, ya que en aquel versa sobre el libramiento de una orden de reaprehensión contra una persona que gozaba de la libertad bajo caución, por revocarse en segunda instancia el auto de formal prisión emitido por delito no grave, pues el ad quem lo reclasificó por un ilícito grave; de ahí que el a quo la aplicó e interpretó de manera analógica.

**SEXTO.** Los anteriores motivos de disenso son uno parcialmente fundado, aunque suplido en su deficiencia por este tribunal colegiado, en términos del precepto 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo y otro inatendible.

En principio, cabe destacar que el a quo al iniciar el incidente del que deriva este recurso, precisó en una parte que aun cuando el juicio principal en esta sede constitucional lo sigue conforme a las reglas de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, la tramitación y resolución de dicho incidente será con base en la misma ley de la materia pero ya abrogada, en virtud de que en esta



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

I.R.P. 256/2015

jurisdicción, aún no ha entrado en vigor de manera integral el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, a que se refiere la reforma constitucional publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, además que en la demanda tampoco se advertía si los actos reclamados tuvieron origen bajo ese nuevo sistema.

Lo que es acorde a lo establecido en el párrafo segundo del artículo Décimo transitorio del decreto que expidió la actual Ley de Amparo, que dispone:

**"...DÉCIMO.**

*En los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal a que se refiere la reforma constitucional referida en el párrafo anterior, la suspensión en materia penal seguirá rigiéndose conforme a la Ley de Amparo, a que se refiere el artículo segundo transitorio de este decreto."*

Así como también a la jurisprudencia 32/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 20, julio de 2015 tomo I, materia Común, página 673 (registro 2009594), que establece:

**"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. EL TRÁMITE Y LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO EN LOS CASOS EN DONDE NO HAYA ENTRADO EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, DEBERÁN REGIRSE CONFORME A LA LEY DE AMPARO ABROGADA.** De la interpretación sistemática y teleológica de los artículos primero, segundo y décimo transitorios de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 2 de abril de 2013, tratándose del trámite y la resolución de un incidente de suspensión en materia penal, en los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, por disposición expresa del párrafo segundo del artículo décimo transitorio citado, deben aplicarse las disposiciones previstas en la Ley de Amparo abrogada (no así en la vigente), en todo lo concerniente a la tramitación y resolución de dicha medida cautelar, pues ésta debe entenderse como una institución unitaria; sin que sea válido establecer que la parte general será regulada por la nueva Ley de Amparo, y la relativa específicamente a la 'suspensión en materia penal' por la abrogada, ya que la aplicación simultánea de ambas legislaciones en un caso concreto, derivaría en la generación de inseguridad jurídica para las partes. Lo anterior, en aras de garantizarles un principio de seguridad jurídica, derivado de la existencia de sendas diferencias entre los sistemas de enjuiciamiento mixto y acusatorio que actualmente coexisten."

En otra parte, cabe precisar que aun cuando el quejoso señaló como actos reclamados "*la orden de aprehensión, reaprehensión o detención*" girada en su contra, que atribuyó inicialmente al Juez Quinto de Distrito en el Estado de Puebla así como su ejecución atribuida a otras autoridades, se advierte acertado que finalmente por acuerdo del pasado treinta de julio tuviera como autoridad responsable ordenadora sustituta al Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla, toda vez que este último juzgador informó al a quo de amparo que, el entonces Juzgado Quinto de Distrito en dicha entidad federativa, que conoció de la causa 43/2010 del cual deriva uno de los actos reclamados, actualmente es el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en dicho





estado; sin embargo, conforme al Acuerdo General 23/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por razón de turno dicha causa le fue remida para su conocimiento, la cual registró bajo el expediente 519/2015 de su índice.

Además, cabe destacar que no trasciende al resultado de esta ejecutoria que el juez de distrito dejara de pronunciarse sobre la suspensión de la orden de aprehensión o detención y sólo lo hiciera sobre la relativa al mandamiento de reaprehensión, pues tanto del punto "5" del capítulo de antecedentes de la propia demanda, como del informe previo rendido por el juez responsable sustituto, se desprende que el acto dictado fue una orden de reaprehensión (la cual incluso aceptaron las autoridades señaladas como ejecutoras, por las que se concedió la suspensión en diversa resolución incidental).

JUNTO TRIBUNAL COLEGIADO  
DE LA CÁMARA FEDERAL DEL  
SUD-ESTE, LAJARDITO

En ese sentido, fue acertado resolviera sobre la suspensión de la orden de reaprehensión dictada el veintitres de diciembre de dos catorce, en la causa 519/2015 (antes 43/2010) ahora atribuida en sustitución al aludido juez de procesos federales en dicha entidad federativa.

Por otro lado, este tribunal colegiado considera necesario señalar que, para efectos de resolver sobre la suspensión definitiva, únicamente con acierto el a quo citó como fundamento el precepto 124 de la Ley de Amparo, el cual dispone:

*"Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se*



decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

**I. Que la solicite el agraviado.**

**II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.**

Se considera, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realicen esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

- a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;
  - b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
  - c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;
  - d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;
  - e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;
  - f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y
  - g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional.
- III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto [...].”**





JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

I.R.P. 256/2015

Lo anterior, porque el a quo se limitó a citar tal precepto legal para conceder la suspensión definitiva respecto de tal acto, sin señalar los motivos por los cuales lo estimó aplicable.

No obstante, se considera que sí lo es, al advertir este tribunal colegiado que en el caso se reunieron los requisitos que el citado numeral prevé para la procedencia de tal suspensión, toda vez que:

- 1) La aludida medida cautelar fue solicitada por la parte quejosa;
- 2) De suspenderse tal acto, no se seguiría perjuicio al interés social, ni se contravendrían disposiciones del orden público, a que se refiere de manera ejemplificativa la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, en sus diversos incisos, o en cualquier otro supuesto de esa naturaleza, dado que dicha medida suspensiva, no entrañaría ninguna de esas afectaciones, porque no se privaría a la colectividad de un beneficio otorgado por las leyes, ni se inferiría a ésta daño alguno; y,

- 3) De ejecutarse el aludido acto reclamado, se causarían daños de difícil reparación al agraviado, en virtud de que la orden de reaprehensión atenta contra su libertad personal, la cual de ser materia de privación, sería imposible restituirla.



AMPRO (MAGISTRADO PÚBLICO),  
EN MATERIA DE AMPARO,  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN

Por otro lado, aun cuando conforme a tal precepto legal resulta procedente la suspensión concedida al reunirse los requisitos que prevé, se advierte inexacto que el juez de amparo en el mismo numeral fundamentara sus efectos, por no estar comprendidos en tal dispositivo.

Aunado a que, en suplencia del primer agravio, este órgano colegiado observa que dicho juzgador fijó parte de esos efectos de forma incongruente con los ya determinados en la diversa resolución incidental emitida el quince de julio del año en curso, mediante la cual concedió la suspensión definitiva de la ejecución de la orden de reaprehensión atribuida al Titular de la Policía Federal Ministerial, Director General de Mandamientos Ministeriales y Judiciales, así como al Director General de Investigación Policial en Apoyo a Mandamientos Judiciales, los tres de la Procuraduría General de la República; lo anterior, por las razones que más adelante se expondrán.

Cabe señalar que en esa anterior interlocutoria, el a quo determinó en lo conducente:

*"[...] Ahora, en cuanto a la ejecución de la orden de reaprehensión reclamada a las autoridades descritas, con apoyo en los artículos 124, 130 y 136 de la Ley de Amparo abrogada, procede conceder la suspensión definitiva solicitada, para el efecto de que no se prive de la libertad al quejoso con motivo de la orden que reclama; lo anterior, hasta que se dicte sentencia en el juicio principal mediante sentencia ejecutoriada.*

*Es así, porque como lo aduce el amparista y las responsables en su informe previo, el juez responsable la causa penal 43/2010, dictó sentencia absolutoria por*



el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, resolución impugnada por la representación social y revocada por el Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en el toca 330/2013; inconforme con tal determinación, el quejoso promovió juicio de amparo en donde se ordenó la reposición del procedimiento para el efecto de admitir la prueba pericial en materia de grafoscopia; en consecuencia, el juez responsable, ordenó la reaprehensión reclamada; sin embargo, es evidente que la concesión del amparo y, por tanto, su cumplimiento, no pueden traer un perjuicio mayor a la situación que guardaba antes de la promoción del juicio de amparo, de ahí que el efecto de la suspensión sea que no se le prive de su libertad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 bis de la citada Ley de Amparo, aun cuando en el caso no se cuenta con elementos para analizar las circunstancias a que se refieren las infracciones I y II del aludido numeral, tomando en consideración que el quejoso reclama la orden de reaprehensión de tres autoridades responsables, y como dicho acto debe sujetarse a las reglas previstas en el artículo 136 de la Ley de Amparo, al afectarse su libertad personal, deberá exhibir una garantía, en cualquiera de las formas permitidas por la ley, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional), en un plazo no mayor de **setenta y dos horas**, exhibición de garantía que deberá comunicarse oportunamente a las autoridades responsables.

(...) En la inteligencia que de no cumplir con la garantía fijada, la ~~medida~~ cautelar decretada anteriormente, dejará de surtir efectos, de conformidad en los artículos 124, último párrafo, 124 bis y 138 de la Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis, aun aplicable en el rubro relativo a la suspensión en materia penal.

Las autoridades responsables no tendrán la obligación de acatar la presente medida cautelar si se sorprende al quejoso en flagrante delito, en cuyo caso podrá aprehenderle, porque así lo autoriza el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Esta medida cautelar no surtirá efectos si el acto reclamado ha sido dictado por autoridades distintas a las señaladas, ni contra actos diversos de los precisados en la demanda de garantías.*

*Suspensión que también dejará de surtir efectos al momento que el quejoso se encuentre sujeto a una situación jurídica diversa, pues la medida cautelar no puede tener efecto sobre actos diferentes a los de la litis incidental; lo anterior es así, dado que el artículo 130 de la Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis, aún aplicable al caso, faculta al juez de distrito para fijar los alcances de la medida suspensorial que se solicita, sin que esto implique una limitación a la suspensión que se concede, por cuanto que este órgano de control constitucional estima que se trata de una medida tendente al aseguramiento del peticionario de garantías, dado que el acto reclamado afecta su libertad personal. [...]*

Ahora, no obstante que el a quo al pronunciarse sobre los efectos de la suspensión en la resolución ahora recurrida, fundó inexactamente tal aspecto, pues debió hacerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 136 y 138 de la anterior Ley de Amparo, por referirse a los efectos de la concesión de la suspensión respecto de actos que afectan la libertad personal del gobernado, se aprecia que dicho juzgador por una parte determinó conceder al quejoso la medida cautelar de que se trata, para que no sea privado de la libertad con motivo de la orden de reaprehensión que reclama al juez de la causa responsable, es decir, para que las cosas se mantengan en el estado que guarden y no sea ejecutado dicho mandamiento dictado en su contra, hasta en tanto se notifique a dicha autoridad el auto en que cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el juicio principal; por lo que mientras quedará a







disposición del juzgado de distrito por lo que hace a su libertad personal.

Efecto que resulta congruente con el que precisó en la diversa interlocutoria del pasado quince de julio, respecto de la suspensión definitiva de la ejecución de esa reaprehensión reclamada a las autoridades ejecutoras.

Con relación a la suspensión definitiva así concedida, se advierte que con acierto el juez de control constitucional estableció que tal medida surte ese efecto de inmediato (conforme al numeral 138 de la Ley de Amparo), pero dejará de hacerlo si el quejoso no cumple con la medida de aseguramiento que le impuso (de acuerdo a las facultades que le otorga el artículo 136, párrafo cuarto, de la legislación en cita)

Consistente en la exhibición, ante el juzgado de amparo, de una garantía por veinte mil pesos, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surtiera efectos la notificación de la interlocutoria, la cual podría exhibir en cualquiera de las formas permitidas por la ley; pero en caso de que la garantía versara en póliza de fianza, la institución correspondiente debe expedirla igual ante el juzgado control constitucional y a favor de la Tesorería de la Federación; esto de acuerdo con los numerales 95, párrafo primero, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 142 del Reglamento de la Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación, en la que se expresará que se otorga para que continúe surtiendo efectos la suspensión definitiva en el juicio de amparo de que se trata.



JUNTO CON LA SECRETARÍA FEDERAL DE JUSTICIA Y ENERGÍA



Cantidad con la que este tribunal colegiado conviene, pues si bien el a quo la determinó tomando en cuenta "el acto reclamado, la autoridad responsable, así como a la posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia mediante la concesión de esta medida cautelar", sin aludir a las fracciones I y II del precepto 124 bis de la Ley de Amparo, referentes a los factores a considerar para fijar la aludida garantía, consistentes en la naturaleza, modalidades y características del delito imputado, así como la situación económica del quejoso; se estima que el monto fijado es adecuado y asequible.

Se sostiene esto, porque aun cuando de los autos no se advierten datos sobre su situación económica del procesado (sólo que tuvo posibilidad de señalar autorizados en la demanda de amparo), sí se desprende que la causa seguida en su contra es por dos delitos del orden federal: uno de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea y el diverso de posesión de cartuchos para "armas" de fuego reservadas para el aludido uso; sin que estos datos se conocieran con certeza al dictarse la diversa resolución incidental de quince de julio de este año.

Adicionalmente, tal monto fue impuesto ante la posibilidad de que pudiera sustraerse de la acción de la justicia, por lo que su objeto es asegurar la presentación del encausado ante la autoridad judicial responsable, en el supuesto de que se le negara la protección constitucional; de ahí que este órgano revisor considera acertada la imposición de ese requisito de efectividad.



Además, resulta acertado que el a quo estableciera que la suspensión definitiva concedida tampoco surtirá efectos si el quejoso es sorprendido en flagrante delito, por lo que en ese supuesto no existirá la obligación de acatar la medida cautelar otorgada; o si se tratara de una orden de reaprehensión dictada por autoridad distinta de la señalada como responsable.

No obstante estimarse en esencia correctas tales consideraciones, en otra parte de la interlocutoria impugnada, este órgano revisor observa que el juez de distrito además precisó que la suspensión concedida no surtirá el mismo efecto y, por ende, no impedirá que sea privado de la libertad, si la orden de reaprehensión que se libró en su contra es por delito grave pues de ser así, la suspensión otorgada sólo producirá el efecto de que el peticionario de la protección constitucional quede a disposición del juez de amparo en cuanto a su libertad personal y a la de la autoridad judicial (juez del proceso penal) para la continuación del procedimiento.

Acotación por la cual con antelación se anunció que la a quo fijó parte de los efectos de la suspensión de forma incongruente con los ya determinados en la diversa interlocutoria emitida el quince de julio anterior, pues como en sustancia lo arguye bien el recurrente en una parte de su agravio 1, en el caso la medida suspensiva concedida sólo debe ser para el efecto de que no sea privado de la libertad derivado de la orden de reaprehensión aun cuando ésta sea

por delito grave; aunque no por los motivos que el autorizado recurrente aduce, sino por las razones que enseguida se exponen.

En efecto, la limitación expresada por el juez de distrito en el sentido de que, en caso de que la orden de reaprehensión reclamada sea por delito calificado como grave por la ley penal, la suspensión concedida no impedirá que se prive de la libertad al quejoso y sólo tendrá por efecto que quede a su disposición en cuanto a su libertad personal dentro del lugar de reclusión y a la de la autoridad judicial responsable para la continuación del procedimiento, se considera que en el caso particular no debió realizarse, dado que no es congruente con lo determinado en la referida interlocutoria de quince de julio de este año (en que concedió la suspensión definitiva respecto del acto de ejecución atribuido a las autoridades ejecutoras).

Esto es así, puesto que en ella, además de no hacer pronunciamiento limitativo de los efectos de dicha medida suspensional en el sentido indicado, se aprecia que sólo la concedió para que no se le prive de la libertad con motivo de dicha orden de reaprehensión hasta en tanto se le notifique la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio principal.

Incluso al conceder la suspensión para ese único efecto, consideró lo siguiente:

*“...Es así, porque como lo aduce el amparista y las responsables en su informe previo, el juez responsable la causa penal 43/2010, dictó sentencia*



20176

042

FORMA B-1

I.R.P. 256/2015



absolutoria por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza social y revocada por el Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en el toca 330/2013; inconforme con tal determinación, el quejoso promovió juicio de amparo en donde se ordenó la reposición del procedimiento para el efecto de admitir la prueba pericial en materia de grafoscopia; en consecuencia, el juez responsable, evidente que la concesión reclamada; sin embargo, es cumplimiento, no pueden traer un perjuicio mayor a la situación que guardaba antes de la promoción del juicio de amparo, de ahí que el efecto de la suspensión sea que no se le prive de su libertad...

De modo que, si de los autos del incidente se advierte que tal decisión de conceder la suspensión para ese único efecto no fue combatida por quien pudo perjudicarlo y resulta desde luego más benéfica al quejoso, debió reiterarse en los mismos términos en la resolución incidental ahora recurrida, sin que así se hiciera; lo que implica que se trastocara la seguridad jurídica del quejoso respecto de esa determinación.

Por tanto, se concluye que la concesión de la suspensión definitiva respecto del acto atribuido al juez responsable debe ser para el mismo efecto señalado para la medida de su ejecución, esto es, para que el quejoso no sea privado de la libertad con motivo de la orden de reaprehensión que reclama al juez de la causa, hasta en tanto se notifique a dicha autoridad el auto en que cause ejecutoria la sentencia dictada en el juicio principal; por lo que mientras queda a disposición del juez de distrito por cuanto hace a su libertad y a la del juez de la causa para continuar el proceso que se le sigue.

Ahora, dado el efecto en que queda concedida la suspensión, este tribunal colegiado considera que a fin de asegurar la presentación o devolución del quejoso a la autoridad responsable ordenadora y así evitar que el recurrente se sustraiga de la acción de la justicia, con fundamento en los dispositivos 136, párrafo cuarto, y 138 de la Ley de Amparo abrogada, este tribunal colegiado reassume jurisdicción para fijar al recurrente otras medidas de aseguramiento necesarias, adicionales a la que el a quo le fijó referente a la exhibición de una garantía por veinte mil pesos (en los términos ya analizados con antelación), las cuales consisten en:

1. Dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de esta interlocutoria, se presente ante el juez de distrito, para que éste tome las prevenciones o diligencias conducentes, a fin de asegurar que el quejoso siga a su disposición en cuanto a su libertad personal.

2. En similar sentido, dentro de los cinco días siguientes al en que tenga conocimiento de lo resuelto en esta ejecutoria incidental, se ponga a disposición del Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla (autoridad sustituta), ante quien se sigue la causa, para la continuación del procedimiento y cuantas veces sea requerido para la prosecución de éste.

Apercibido en ambas medidas de aseguramiento que, de no hacerlo o no manifestar de manera justificada la causa que





I.R.P. 2561/2015

se lo impida, dejará de surtir efectos la suspensión y se hará efectiva la garantía presentada

3. Adicionalmente, se fija un plazo de tres días contados a partir del siguiente a dicha comparecencia ante el juez de la causa responsable sustituto para que exhiba en el juzgado de amparo la constancia de aquella comparecencia; de lo contrario el juez de control constitucional procederá en los términos indicados en la parte final del párrafo que antecede.

Medidas que se estiman conducentes para que surta efectos la suspensión definitiva concedida, únicamente hasta cause ejecutoria la sentencia dictada en el juicio principal.

Al respecto es aplicable por el principio que la rige, la jurisprudencia 16/97 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, mayo de 2007, materia Penal, página 226 (registro 198729), que establece:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE PUEDE IMPONER EL JUEZ DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL. De los artículos 124, 136 y 138 de la Ley de Amparo se desprende, entre otros aspectos, que la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; que el Juez de amparo tiene las más amplias facultades para fijar las medidas de aseguramiento que estime convenientes, a fin de que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia y que el



otorgamiento de la medida cautelar no constituya un impedimento para la continuación del procedimiento que haya motivado el acto reclamado. Lo anterior lleva a considerar que al proveer respecto de la suspensión de los efectos del acto reclamado, tratándose de la restricción de la libertad personal, es menester que se guarde un prudente equilibrio entre la salvaguarda de esa delicadísima garantía constitucional, los objetivos propios de la persecución de los delitos y la continuación del procedimiento penal, aspectos sobre los que se encuentra interesada la sociedad. Para lograr dicho equilibrio, el artículo 136 de la Ley de Amparo dispone que en los juicios constitucionales en los que se reclamen actos restrictivos de la libertad, el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias, tendientes al aseguramiento del quejoso, con el fin de que sea devuelto a la autoridad responsable, en caso de que no se le concediera el amparo que hubiere solicitado, de donde se desprende que los Jueces de Distrito gozan de amplitud de criterio para fijar dichas medidas, tales como exigir fianza; establecer la obligación de que el quejoso proporcione su domicilio, a fin de que se le puedan hacer las citaciones respectivas; fijarle la obligación de presentarse al juzgado los días que se determinen y hacerle saber que está obligado a comparecer dentro de determinado plazo ante el Juez de su causa, debiendo allegar los criterios que acreditan esa comparecencia, o cualquier otra medida que considere conducente para el aseguramiento del agraviado. Asimismo, debe tomarse en cuenta que atento lo preceptuado por el artículo 138 de la Ley de Amparo, en los casos en que la suspensión sea procedente, ésta se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado. Por lo anterior, se concluye que los aludidos requisitos que se impongan al quejoso, al otorgar la suspensión provisional en el juicio de amparo en el que se reclamen actos restrictivos de la libertad personal, son congruentes con los preceptos que regulan la suspensión.”





En la inteligencia que la suspensión definitiva concedida surtirá efectos desde luego, pero dejará de surtirlos, de no cumplirse las medidas fijadas en la forma ya señalada y con la garantía establecida por el a quo en la interlocutoria impugnada mediante este recurso.

Por otro lado, al asistir parcialmente la razón al quejoso en cuanto al efecto de suspensión que debe prevalecer, se califica **inatendible el agravio 2**, por carecer de sentido pronunciarse sobre su correcta o incorrecta aplicación, al no imperar ya las mismas razones de tal efecto.

Consecuentemente, al resultar los agravios del inconforme uno inatendible y otro parcialmente fundado, aunque suplido en su deficiencia por este tribunal colegiado, procede confirmar la resolución recurrida y conceder la suspensión definitiva, en los términos establecidos en esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la interlocutoria recurrida, con las precisiones expuestas en el último considerando de esta resolución.

**SEGUNDO.** Para los efectos y en los términos establecidos en esta ejecutoria, se **CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** solicitada por el quejoso ~~XXXXXX~~, respecto del acto que reclama del Juez





Lo anterior, al no convenir con la postura de mis compañeros magistrados, integrantes de este tribunal, relativa a que resulta incongruente la acotación señalada por el juez de distrito en la interlocutoria recurrida, en el sentido de que, en caso de que la orden de reaprehensión reclamada sea por delito calificado como grave por la ley penal, la suspensión concedida no impedirá que se prive de la libertad al quejoso y sólo tendrá por efecto que quede a su disposición en cuanto a su libertad personal dentro del lugar de reclusión y a la de la autoridad judicial responsable para la continuación del procedimiento; pues estiman que no coincide con lo determinado en la diversa interlocutoria de quince de julio de este año, en que concedió la suspensión definitiva respecto del acto de ejecución atribuido a las autoridades ejecutoras, sólo para que no se le prive de la libertad con motivo de dicha orden de reaprehensión hasta en tanto sea notificada la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio principal; de modo que si tal decisión no fue combatida por quien pudo perjudicarlo y es más benéfica al quejoso, debió reiterarse en los mismos términos en la resolución incidental ahora recurrida, sin que así se hiciera, pues el a quo agregó la limitación antes precisada, lo que implicó que se trastocara la seguridad jurídica del quejoso respecto de esa determinación y, por tanto, la suspensión definitiva debía concederse para el único efecto precisado en la anterior interlocutoria.

Por tales motivos, se calificó sustancialmente fundada la parte del agravio 1, en que el recurrente adujo que la medida suspensiva concedida solo debe ser para el efecto de que no





sea privado de la libertad derivado de la orden de reaprehensión aun cuando ésta sea por delito grave.

En efecto, no comparto la porción mencionada ni por ende la calificación del segmento de ese agravio, pues considero que sí debe subsistir la limitación fijada por el juez de amparo, de que en caso de que la orden de reaprehensión derive de una causa seguida por delito grave, la suspensión otorgada sólo producirá el efecto de que el peticionario de la protección constitucional quede a disposición del juez de amparo en cuanto a su libertad personal y a la de la autoridad judicial (juez del proceso penal) para la continuación del procedimiento.

Esto, conforme a lo dispuesto en el artículo 136, párrafo quinto, de la anterior Ley de Amparo, pues la suspensión de la orden de reaprehensión, por sus efectos y analogía, genéricamente se encuentra contenida en tal dispositivo.

Al respecto es aplicable, por el principio que la rige, la jurisprudencia 53/2003 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, noviembre de 2003, materia Penal, página 99 (registro 182754), del tenor siguiente:

**"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EFECTOS CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE REAPREHENSIÓN RESPECTO DE DELITO GRAVE.**  
Cuando el acto reclamado afecta la libertad del quejoso, quien se encuentra en libertad provisional bajo caución, el artículo 136 de la Ley de Amparo, establece que los efectos de la suspensión consisten en que éste quede a disposición de la autoridad de



amparo en cuanto a su libertad personal y a disposición del juzgador del conocimiento del procedimiento penal para la continuación del mismo, por ser éste de orden público y, por tanto, no susceptible; por ello, cuando el acto controvertido mediante la acción constitucional es una orden de reaprehensión que está vinculada con ilícitos que conforme a la ley no permiten la libertad provisional bajo caución (por calificarlos de graves), la suspensión únicamente produce el efecto de que el amparista, en su momento, sea puesto a disposición del tribunal de amparo, en lo que corresponde a su libertad personal en el lugar en que sea recluso y a disposición del juez de la causa para la continuación del proceso; en virtud de que tanto genéricamente, como por analogía, es una figura que por sus efectos se encuentra contenida en el artículo 136 de la Ley de Amparo.”

Lo que se sostiene, porque aun cuando en el capítulo de antecedentes plasmados en la demanda de amparo, se asentó que el quejoso fue puesto en libertad con motivo de la sentencia absolutoria de primer grado, la cual si bien quedó revocada mediante la diversa de segunda instancia dictada por un tribunal unitario al condenarlo, promovió juicio de amparo en su contra, que le fue concedido para que el juez de la causa repusiera el procedimiento, a fin de desahogar una prueba pericial en grafoscopia (“...para determinar si la firma estampada en la carta responsiva de veintisiete de mayo de dos mil ocho corresponde...” a la del justiciable), pero dicho juzgador requirió al enjuiciado, por conducto de sus abogados, para que voluntariamente se reinternara y, al no hacerlo, ordenó su reaprehensión; no obstante, de tales antecedentes de la demanda en vinculación con el informe previo de la autoridad judicial responsable, se advierte que la causa se le sigue dos delitos, uno de portación de arma de fuego de uso exclusivo del



Ejército, Armada o Fuerza Aérea y el diverso de posesión de cartuchos para arma de fuego reservadas para el aludido uso.

Motivo por el cual, para los efectos de la suspensión del acto reclamado, no debe tener el alcance de desconocer la naturaleza y gravedad de los delitos por los cuales se le sigue la causa de la cual deriva la orden de reaprehensión reclamada, cuanto más que, si con motivo del juicio de amparo se ordenó la reposición del procedimiento de primera instancia, ello lo coloca en calidad de procesado y, por ende, su situación jurídica se rige por la formal prisión.

Por eso, considero que para conceder la suspensión definitiva únicamente en los términos señalados en la ejecutoria, este tribunal no puede prevalecerse del pronunciamiento que el juez emitió al resolver sobre la suspensión definitiva concedida respecto de la ejecución de ese acto atribuida a las autoridades ejecutoras; ya que hasta la rendición del informe previo rendido por el juez de procesos responsable, se constató que efectivamente la causa seguida al quejoso era por esos delitos.

De manera que, a juicio de quien emite este voto concurrente, se reitera, que debió confirmarse la concesión de la suspensión definitiva del acto reclamado, con la aludida acotación en caso de que éste versara sobre delito grave, tal como lo precisó el juez recurrido y por ende, no procedía fijar medidas de aseguramiento como se indica en la ejecutoria.



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Incidente**

**45/2015**

**JMM.**

Incidente de Suspensión relativo al Juicio de amparo 45/2015-V

FORMA B-2

043

82

En diecisiete de noviembre de dos mil quince, el Secretario da cuenta al Juez, con el oficio registrado en el libro de correspondencia con el folio 10625, al que se adjunta el testimonio de la resolución dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el Incidente en revisión 256/2015, el original del incidente de suspensión en que se actúa y un disco compacto. Conste.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A DIECISIETE DE  
NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

Agréguese el oficio firmado por el Secretario de Acuerdos del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por medio del cual remite el original del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 45/2015-V y testimonio de la resolución dictada en sesión de treinta de octubre de dos mil quince, en el incidente en revisión 256/2015, de su índice, y un disco compacto; acúsese recibo.

Al efecto, del contenido de la resolución se desprende que el Órgano Jurisdiccional de referencia confirmó la resolución incidental de doce de agosto de dos mil quince, dictada en el presente juicio, en la que se concedió la suspensión definitiva del acto reclamado al quejoso ~~\_\_\_\_\_~~

Al efecto, se toma conocimiento de lo anterior para los efectos legales a que haya lugar así como del voto concurrente realizado por la Magistrada Presidenta de dicho Tribunal.

Igualmente, se toma conocimiento que se fijaron diversas medidas de aseguramiento adicionales a la exhibición de la garantía fijada por este Juzgado al conceder la suspensión definitiva, consistentes en:

3RHTTKME\*

- 1) Dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la interlocutoria, el quejoso debe presentarse ante este Juzgado, para que se tomen las medidas conducentes a efecto de asegurar que el mismo sigue a disposición de este órgano jurisdiccional por cuanto a su libertad personal.
- 2) Dentro de los cinco días siguientes al en que tenga conocimiento de la resolución, deberá ponerse a disposición del Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla, para la continuación del procedimiento, y cuantas veces sea requerido para su prosecución.

- 3) Fijar un plazo de tres días, contados a partir del siguiente a la comparecencia ante el Juez responsable, para que se presente en este Juzgado a exhibir la constancia que acredita la comparecencia de mérito.

Apercibido que se no atender a dichas medidas, sin causa justificada, dejará de surtir efectos la suspensión y se hará efectiva la garantía.

Háganse las anotaciones en el libro de gobierno y la captura electrónica en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

